

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	76001-3103-009-2000-00604-00
<b>Proceso</b>	Liquidación obligatoria
<b>Deudor</b>	Alfonso López Carbonell
<b>Providencia</b>	Auto de sustanciación No. 582
<b>Decisión</b>	Releva y designa liquidador

Por considerarlo pertinente, previo a decidir sobre el fondo del asunto bajo estudio, se realizará un recuento fáctico de todas las actuaciones relevantes que se han surtido, para de esta manera proceder posteriormente a resolver lo que se considera pertinente. Iniciemos:

**1.** El deudor solicitó acogerse a la apertura del concordato, solicitud que fue aceptada por el homólogo Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, quien mediante auto del 11 de diciembre del 2000 admitió el concordato, designó contralor, junta provisional de acreedores, ordenó emplazar a los acreedores y decretó el embargo de los activos del deudor (F.25-27 C.1), entre los que se encuentran:

- I.** El 50% de un apartamento ubicado en la Carrera 70 # 1C-70, Apartamento 202 B de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-473943.
- II.** El 50% de un parqueadero ubicado en la Carrera 70 # 1C-70, Garaje 25 de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-473874.
- III.** El 100% de un vehículo marca Mazda, carrocería sedán, modelo 1995, placas PEH 860 de Pereira.

**2.** En relación con los embargos, los mismos se inscribieron respecto del vehículo automotor (F.75,80 C.1), el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-473943 (F.71 C.1) y el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-473874 (F.73 C.1).

**3.** El emplazamiento a los acreedores se surtió el 30 de enero de 2001 en la emisora Armony Cali y el 31 de enero de 2001 en los Periódicos La República y el Occidente (F.66-68 C.1).

**4.** Mediante proveído del 7 de febrero de 2019 este Despacho, reconoció como acreedores del deudor a las siguientes personas (F.266-268 C.1):

<b>ORDEN</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>VALOR</b>
Primera clase	Municipio de Cali	\$1.499.964
Tercera clase	Banco Central Hipotecario cedido a la Compañía de Gerenciamiento de Activos	\$29.190.000
Tercera clase	Coopropal	\$19.437.085
Quinta clase	Coopropal	\$8.368.983
Quinta clase	Sufinancimiento	\$2.705.523
Quinta clase	Administración La Mansión hoy Conjunto Residencial Torres de San Michel	\$4.026.066
Quinta clase	ABN Amor Bank	\$177.953
Quinta clase	Tecnocentro Lubrillantas	\$149.947
Quinta clase	Colegio Americano	\$750.850
Quinta clase	Raphael Márquez	\$500.000

La anterior decisión, pese a que fue recurrida, se encuentra en firme.

**5.** En atención a que no se llegó a un acuerdo concordatario, este Juzgado mediante proveído del 2 de septiembre de 2019 decretó la apertura del trámite de liquidación obligatoria, designó liquidador, fijó honorarios de forma provisional, ordenó el pago de caución por el liquidador, aprehensión de los estados financieros, el embargo y secuestro de todos los bienes del deudor, oficiar a los jueces que estén conociendo de procesos ejecutivos en contra del deudor, elaborar el inventario y ordenó emplazar a los acreedores (F.03-304 C.1).

**6.** Pese a que se han nombrado una serie de liquidadores, ninguno de ellos se ha posesionado, aduciendo una serie de situaciones, sin que a la fecha haya sido posible la posesión de la última liquidadora designada, señora María Johanna Acosta Caicedo.

**7.** Esta judicatura mediante proveído del 8 de octubre de 2019 reconoció el crédito referenciado por el Conjunto Residencial Torres de San Michel (F.326 C.1).

**8.** El señor José Efraín Zuluaga Salazar, actuando presuntamente como vocero judicial del deudor, aporta el 15 de julio de 2022 escrito por medio del cual informa que ha pagado las acreencias que se encontraban a cargo de Raphael Márquez, Tecnocentro Lubrillantas, Colegio Americano y el Municipio de Santiago de Cali -hoy Distrito- (F.2-27 A.12).

De igual manera, aporta los certificados de existencia y representación de ABN Amor Bank y Coopropal, que acreditan que la primera entidad se encuentra disuelta y en liquidación y, la segunda, liquidada.

**9.** Por último, el señor José Efraín Zuluaga, actuando presuntamente como vocero judicial del deudor, aporta el mismo 15 de julio de 2022 escrito por medio del cual promueve un "incidente de desacato" contra el Conjunto Residencial Torres de San Michel de la ciudad de Cali, porque pese a que ya pagó la acreencia graduada en el proceso concordatario a su favor y viene pagando las cuotas de administración desde el año 2016, no otorgan paz y salvo a su favor.

Finalizado el recuento fáctico hasta la fecha, se procede a resolver sobre el fondo del presente proceso, lo cual hará estudiando uno a uno si se ha cumplido o no con las órdenes emitidas en el proveído que dio apertura al trámite de liquidación obligatoria.

En relación con la designación del liquidador, vemos que pese a que se ha requerido en varias oportunidades, no se ha posesionado la señora María Johanna Acosta Caicedo, por lo que se le relevará del cargo y, en

su lugar, se nombrará como liquidador al señor Adolfo Rodríguez Gantiva, quien se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia del homólogo juez concursal Superintendencia de Sociedades, requiriéndosele para que en el término de diez (10) días manifieste si acepta o no el nombramiento, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 50 del Código General del Proceso. Líbrese por secretaria la comunicación respectiva a fin de informar al auxiliar de la justicia lo aquí decidido.

Luego entonces, mientras el liquidador no se poseione, aporte la póliza judicial y la misma sea aceptada, no podrá continuarse con las restantes etapas del proceso de liquidación, pues se encuentra a su cargo el embargo y secuestro de todos los bienes del deudor, oficiar a los jueces que estén conociendo de procesos ejecutivos en contra del deudor, elaborar el inventario y emplazar a los acreedores.

Finalmente, se tiene que el señor José Efraín Zuluaga Salazar aportó dos escritos el 15 de julio de 2022 manifestando ser el apoderado judicial del deudor, sin embargo, no aporta el respectivo poder, por lo tanto, esta célula judicial se abstendrá de tramitar los escritos presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

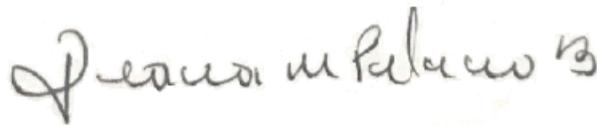
**PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR** del cargo de liquidador a la señora María Johanna Acosta Caicedo y, en su lugar, nombrar como liquidador al señor Adolfo Rodríguez Gantiva, quien se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor Adolfo Rodríguez Gantiva para que en el término de diez (10) días manifieste si acepta o no el nombramiento, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 50 del Código General del Proceso. Líbrese por secretaria la comunicación respectiva a fin de informar al auxiliar de la justicia lo aquí decidido.

**TERCERO: ABSTENERSE** de tramitar los escritos presentados por el señor José Efraín Zuluaga Salazar el 15 de julio de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión de conformidad con lo previsto la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, deberá notificarse por estados electrónicos y al correo electrónico [arg@legalcorpabogados.com](mailto:arg@legalcorpabogados.com).

### NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**

**JUEZ**

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

*En Estado No. \_\_121\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 1 de agosto de 2022*

\_\_\_\_\_  
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Palacio Bustamante**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 017**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5e19010c0e42212f9df77e9c1f40ce4dd5d5bf6113bc970d345de24bf2d5fd**

Documento generado en 29/07/2022 11:12:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**